



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00357-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 04 de diciembre de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00001096-2022
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00350-2024-PRODUCE/DS-PA.
ADMINISTRADO : PESQUERA OP7&BELL S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN : - Numeral 66 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.415 Unidades Impositivas Tributarias.
Suspensión de 13 días de la Licencia de Operación.
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA OP7&BELL S.A.C.**, identificada con R.U.C. n.° 20600662245, (en adelante **PESQUERA OP7&BELL**), mediante escrito con el Registro n.° 00015278-2024 de fecha 05.03.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00350-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización 02-AFI-N° 000715 de fecha 21.12.2021, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción dejaron constancia de los siguientes hechos: "A las 11:24 horas ingreso a la zona de recepción de descartes, residuos y selección la cámara isotérmica de placa M3L-913 con Guía de Remisión Remitente N° 0005-000354 con 130 cubetas precinto n.° 0076399, con selección del recurso hidrobiológico anchoveta, emitida por MACRON HOLDINGS S.A.C., con R.U.C. 20602740626, además de, presentó Acta de pesca no considerada para el proceso, hoja de liquidación de procedencia de residuos o descartes generados en plantas de procesamiento industrial pesquero para consumo humano directo N° 187-2021, examen físico sensorial de la materia prima e histamina. Al finalizar la descarga de la selección del recurso anchoveta en los reportes de pesaje 936-2021, 937-2021, se contabilizó un total de 286 cubetas evidenciándose una diferencia de



156 cubetas de más del recurso hidrobiológico anchoveta, constatándose que la documentación presentada es incorrecta, lo que amerita una presunta infracción a la normativa vigente”.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 00350-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024¹, se sancionó, entre otros, a la empresa **PESQUERA OP7&BELL** por la infracción tipificada en el numeral 66² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 00015278-2024 de fecha 05.03.2024, la empresa **PESQUERA OP7&BELL** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁴, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA OP7&BELL** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la empresa **PESQUERA OP7&BELL**:

3.1. Sobre la antijuricidad y la falta de motivación de la Resolución Recurrída.

*La empresa **PESQUERA OP7&BELL** alega que no se ha determinado si la conducta imputada tenía la condición de antijurídica o existían causas de justificación que exduya la antijuricidad, resultando arbitrario pasar a analizar la culpabilidad, sin que previamente el órgano instructor o la Dirección de Sanciones – PA constate la antijuricidad, considerando que a través de ésta se analiza si la conducta típica está permitida en el resto del ordenamiento jurídico, esto porque lo antijurídico es aquello contrario a todo el derecho, pero no todo lo típico es antijurídico.*

En esa línea, arguye que la Resolución recurrída se encuentra incurso en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

¹ Notificada a la empresa **OP7&BELL** mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00000827-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Avison.° 001081 el día 12.02.2024 en la siguiente dirección: Calle La Malva n.° 196 Dpto. S-04 interior D01 CND. MAGNA HAUS MONTEERRICO (JR. ALDEBARAN n.° 200) LIMA-LIMA-SANTIAGO DE SURCO. Asimismo, la citada empresa fue notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00000828-2024-PRODUCE/DS-PA el día 15.02.2024 en la siguiente dirección: Calle 3 Mz, B Sublote 1A ZONA INDUSTRIAL GRAN TRAPECIO ANCASH-SANTA-CHIMBOTE.

² Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y a cuícolas las siguientes: (...)

66. Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Para **Jescheck** la antijuricidad es la contradicción de la acción y una norma jurídica, en tanto el injusto es la propia acción valorada antijurídicamente; en el injusto se encuentra el desvalor del resultado y el desvalor de la acción, por lo que no se constituye una simple relación entre la voluntad de la acción y el mandato de una norma, sino que es el daño social sufrido como consecuencia por el sujeto pasivo, la comunidad y el derecho⁵.

Bajo ese alcance, se precisa que la conducta imputada a la empresa **PESQUERA OP7&BELL** que es *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”* se encuentra tipificada como una conducta contraria al ordenamiento jurídico pesquero conforme lo indica el numeral 66 del artículo 134 del RLGP.

Con relación al tipo infractor precitado es importante señalar que el artículo 49 del REFSAPA regula **“El Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto”** señalando lo siguiente:

“Artículo 49.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto

49.1 En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los fiscalizadores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso.

49.2 En caso se determine la comisión de una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se decomisa provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído.

49.3 En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos (...).”

Bajo el alcance de lo expuesto, se precisa que el Acta de Retención de Pagos n.º 02-ACTG-000904 acredita que el recurso hidrobiológico anchoveta decomisado fue entregado a la empresa **PESQUERA OP7&BELL** el **21.12.2021**, por lo que dicha persona jurídica debió consignar el pago hasta el **05.01.2022** conforme detalla la norma.

No obstante, y pese a que el pago pendiente del decomiso fue requerido a la empresa **PESQUERA OP7&BELL** mediante la Carta n.º 00000110-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 20.02.2023, ésta consignó el pago del decomiso fuera del plazo legal establecido. En ese sentido, presentó el escrito con Registro n.º 00052438-2023 de fecha 26.07.2023 acreditando el pago del decomiso que le fue entregado en su oportunidad.

Así pues, las páginas 5,6 y 7 de la Resolución Directoral n.º 00350-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024, reflejan el análisis efectuado por el órgano sancionador aplicando la base legal al caso concreto y merituando los actuados en el expediente administrativo

⁵ Jescheck, Hans Heinrich, *Tratado de derecho penal*, vol. I, op. Cit, pp.315 y ss.



para determinar la responsabilidad de la empresa **PESQUERA OP7&BELL** respecto de los cargos imputados, por lo que lo alegado por la recurrente en este extremo carece de asidero.

En cuanto a que la referida resolución directoral estaría incurso en la causal de nulidad regulada por el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, referida a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, es pertinente señalar que en aplicación al principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar conforme a Ley, en virtud de ello como se ha señalado en el párrafo anterior, el órgano sancionador ha motivado la resolución recurrida aplicando el marco jurídico correspondiente. Por tanto, lo alegado por la empresa **PESQUERA OP7&BELL** carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA, la empresa **PESQUERA OP7&BELL** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 66 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 037-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 02.12.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA OP7&BELL S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 00350-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.02.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA OP7&BELL S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

